



AUDIENCIA PROVINCIAL DE CANTABRIA.

Presidencia

ACUERDOS DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS 1997 – 2015.

RECOPIACIÓN SISTEMATIZADA ¹

PROCESO CIVIL

A) Ley de Enjuiciamiento de 1881.

Tasación de costas: inclusión de derechos de abogado y procurador..- El art. 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (de 1881) permite la inclusión en la tasación de costas sólo de los derechos u honorarios del profesional que ha ejercido la función de apoderado del litigante ausente del lugar del juicio y por el ejercicio de esa representación (Pleno de 3 de Abril de 1998).

Reclamación previa al Consorcio.- No acreditado en autos el cumplimiento del requisito de reclamación a que se refiere el art. el art. 20,2 del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, en la redacción dada por la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, es procedente la estimación de la excepción dilatoria 7ª del art. 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (de 1881) si fue oportunamente alegada por el Consorcio. (Pleno de 6 de Noviembre de 1998.)

¹ Si no consta salvedad, los acuerdos fueron adoptados por unanimidad. A partir del 1 de Enero de 2005, los acuerdos son adoptados por los magistrados de lo civil y de lo penal separadamente; en caso de tratarse de materias comunes, son adoptados por todos.

Domicilio a efectos de notificaciones.- A efectos de lo dispuesto en el art. 734 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no existe inconveniente en que el domicilio en esta ciudad de Santander designado por la parte a efectos de recibir notificaciones sea la sede del Colegio de Abogados, incluso la que tiene en este complejo judicial de Las Salesas (Pleno de 16 de Abril de 1999).

Jura de cuentas: A efectos del procedimiento de jura de cuentas, el procurador debe acreditar haber satisfecho la minuta de letrado que incluya en su cuenta jurada (Pleno de 28 de Febrero de 2000).

B) Ley de Enjuiciamiento 1/2000.

Inmediación y oralidad en la nueva ley de Enjuiciamiento Civil: Las disposiciones de la nueva LEC sobre inmediación y oralidad serán cumplidas sin excepción en todas las actuaciones. En consecuencia, las vistas y demás actos judiciales en que sean de aplicación las normas de la nueva LEC, no se admitirá a las partes ni a los letrados la aportación de minutas o “instructa” en sustitución de su intervención personal (Pleno de 18 de Enero de 2001).

Sobre normas transitorias de los recursos de apelación: De conformidad con lo dispuesto en las normas transitorias de la LEC, el momento decisivo para comenzar la aplicación de la nueva legislación en materia de recursos devolutivos es el de la sentencia; en consecuencia, las sentencias dictadas antes de la entrada en vigor de la Ley serán recurribles conforme a la legislación derogada, cualquiera que sea la fecha de su notificación; las dictadas después serán recurribles, en su caso, conforme a la nueva legislación.

En las resoluciones interlocutorias dictadas en todo tipo de procesos civiles, la fecha determinante de la aplicación de la nueva legislación es la de la resolución; por tanto, todas las resoluciones interlocutorias dictadas después del día 8 de Enero son recurribles únicamente conforme a lo dispuesto en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. (Pleno de 25 de Enero de 2001).

Sobre el art. 276 y ss. y concordantes de la Ley.- 1.- Los traslados de copias de los escritos y documentos deben hacerse conforme a lo dispuesto en los arts. 28 y 276 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil sólo en los asuntos civiles; sólo cuando en la actuación de que se trate sea aplicable la nueva Ley; y sólo cuando, además, todas las partes personadas en el pleito lo estén mediante procurador.

2.- Cuando se dan los presupuestos anteriores, el traslado de copias mediante el sistema regulado en el art. 276 de la LEC es obligatorio y el único admisible.

3.- El artículo 277 es imperativo y de obligada observancia: si debiendo haber hecho el traslado de copias conforme al art. 276 no se ha hecho, el órgano judicial –no el servicio de registro general –, deberá inadmitirlo y tenerlo por no presentado.

4.- En materia de recursos, y por ser de preferente aplicación sus disposiciones como ley especial, los plazos para la interposición, impugnación u oposición comienzan con la apertura judicial de los mismos, no con el traslado de las copias a los demás procuradores (Pleno de 25 de Enero de 2001).

Criterios de funcionamiento con la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: 1.- Como norma general, el orden de resolución de los recursos nuevos y viejos debe ser cronológico, de suerte que los recursos tramitados conforme a la nueva Ley empiecen a resolverse una vez resueltos todos los asuntos pendientes anteriores. Las secciones antiguas, dado su tiempo medio de resolución, seguirán dando preferencia a los asuntos de familia e interdictos de obra nueva; y todas las secciones darán preferencia a aquellos asuntos a los que se la otorga la nueva LEC. Las tasaciones de costas y sus impugnaciones se resolverán sin dilación.

2.- En las vistas que hayan de celebrarse en la Audiencia Provincial conforme a la nueva Ley, se exigirá la presencia del procurador y el letrado si tal postulación es obligatoria en el proceso de que se trate.

3.- Las notificaciones a los procuradores de partidos judiciales distintos del de Santander se realizarán mediante exhorto al Juzgado o Decanato de la localidad en que ejerzan. En los asuntos en que sea preceptiva la intervención de procurador, no tendrá eficacia alguna la designación de domicilio en Santander para oír notificaciones (Pleno de 27 de Abril de 2001).

Costas en la ejecución provisional: En la ejecución provisional el ejecutado no está obligado al pago de las costas cuando haya cumplido la condena impuesta dentro del plazo de 20 días desde que tuvo conocimiento de la solicitud de ejecución provisional (Pleno de 3 de Diciembre de 2004).

Costas en caso de enervación de la acción de desahucio.- En los casos de enervación de la acción de desahucio, las costas deben ser impuestas al demandado (Pleno de 3 de Diciembre de 2004).

Costas en caso de desistimiento en la primera instancia. A efectos de lo dispuesto en el art. 396, 2 de la LEC., se entenderá consentido por el demandado el desistimiento cuando este solicite la imposición de las costas al actor o la continuación del procedimiento por las costas; ninguna de estas dos pretensiones

constituye una oposición al desistimiento, y este debe ser aprobado sin imposición de costas (Pleno de 3 de Febrero de 2006).

Desistimiento en los recursos civiles. Conforme a la nueva LEC, el desistimiento en los recursos no requiere la audiencia de la parte contraria y conlleva la imposición de las costas causadas por el recurso del que se desiste (Pleno de 19 de Abril de 2002).

Intervención de terceros en el proceso.- Contra el auto que resuelve sobre la intervención de terceros en el proceso (arts. 13 y 14 LEC) no cabe recurso de apelación, tanto si la admite como si la deniega (Pleno de 10 de Abril de 2003).

Justicia gratuita: Aunque sea condenada en costas en un proceso civil, la Tesorería General de la Seguridad Social no está obligada a su pago por el reconocimiento legal en su favor del beneficio de justicia gratuita (Pleno de 3 de Octubre de 2003).

Medidas cautelares. 1.- La competencia para conocer y resolver sobre el alzamiento, mantenimiento o sustitución de las medidas cautelares ya adoptadas en el proceso y a que se refiere el art. 744 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al Juzgado que ha conocido de la primera instancia; a la Audiencia sólo corresponde igual competencia en relación con las medidas cautelares existentes al momento de resolver en segunda instancia si cupiese algún recurso extraordinario contra su resolución.

2.- La competencia para conocer de la pretensión de adopción de medidas cautelares deducida por primera vez durante la sustanciación de la segunda instancia corresponde a la Audiencia Provincial como dispone el art. 723, 2 de la LEC. a partir del momento en que el Juzgado dicte providencia teniendo por preparado el recurso de apelación (Pleno de 30 de Noviembre de 2001).

Postulación ante la Audiencia Provincial en el Proceso Civil.- La intervención activa ante la Audiencia Provincial en la jurisdicción civil exige en todo caso la personación de la parte por medio de procurador habilitado para actuar en el termino judicial de Santander, no pudiendo admitirse la presentación de escritos, asistencia vistas, interposición de recursos, etc. por procuradores no habilitados para ejercer en este partido judicial de Santander (Pleno de 19 de Abril de 2002).

Proceso de ejecución: recursos contra la resolución de la oposición por defectos procesales (art. 559 LEC). Adoptado por mayoría.

a) Contra la resolución que estima la oposición por defectos procesales sí cabe recurso de apelación.

b) Contra la resolución que desestima la oposición por defectos procesales sólo cabe recurso de reposición y no de apelación (Acuerdo de 7 de Febrero de 2003).

Procedimiento monitorio: Reclamación de intereses.: En el procedimiento monitorio es admisible incluir en la reclamación los intereses que se devenguen hasta el pago siempre que se cuantifique el importe líquido y diario que devengará la deuda hasta dicho pago, sin que sea bastante la mera remisión al tipo de interés aplicable (Acuerdo 6 Abril 2006).

Proceso Monitorio: forma del requerimiento. El requerimiento de pago del proceso monitorio regulado en el art. 815 LEC no puede ser realizado mediante edictos (Acuerdo 29 Septiembre 2006).

Proceso monitorio: Objeto del juicio declarativo posterior al monitorio: La oposición mostrada en el monitorio, cualquiera que sea su tenor, no restringe los motivos de oposición en el juicio declarativo subsiguiente; además, impide el despacho de la ejecución y provoca el archivo del proceso monitorio (Acuerdo 14 Marzo 2008).

Recursos de apelación: prueba.- En los recursos de apelación el tribunal debe resolver sobre la proposición de prueba en cuanto reciba las actuaciones, sin perjuicio de que de admitirse la prueba la Vista para su práctica se celebre cuando corresponda la deliberación y fallo del asunto (Pleno de 5 de Octubre de 2001).

Recurso de apelación: celebración de vistas.- : No procede vista cuando se trata de la aportación de documentos en aplicación de lo dispuesto en el art. 271 de la LEC (Acuerdo de 7 de febrero de 2003).

Recurso de apelación: efectos sobre los recursos de la no subsanación del defecto de falta de justificación del abono de la tasa judicial: En aplicación de lo dispuesto en el apartado 7,2 del artículo 35 de la Ley 53/2002 de 30 de Diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, si el recurrente no aporta el justificante del pago de la tasa judicial con el escrito de interposición del recurso ni subsana tal defecto en el plazo legal de diez días desde que sea requerido para ello, el recurso no debe tenerse por interpuesto en forma y ha de declararse desierto y firme la resolución recurrida (Pleno de 11 de marzo de 2005).

Recurso de apelación civil: Exigencia de pago o consignación previa del condenado. No es exigible para recurrir el requisito de “*tener satisfecha o consignada la cantidad líquida a que se contrae la sentencia condenatoria*” del artículo 449.4º de la Ley de

Enjuiciamiento Civil a las comunidades de usuarios, por aludir dicho precepto a la cualidad de “*propietarios*” que no concurre en quienes son titulares de otro derecho diferente (Acuerdo de 23 de abril de 2009).

Recurso de apelación civil: Emplazamiento y efectos.- En relación con la reforma del art. 463 de la LEC por la D.F. 3ª de la Ley Orgánica 8/2003 y el emplazamiento introducido en el recurso de apelación se considera: a.- La falta de personación del apelante ante la Audiencia no supone que el recurso quede desierto, ni tiene sanción alguna; el recurso se resolverá en todo caso. b.- Como consecuencia de la falta de personación ante la Audiencia, no serán notificadas a las partes las resoluciones interlocutorias que puedan dictarse en la sustanciación de la segunda instancia. c.- En caso de no personación, la resolución que pongan fin a la segunda instancia será notificada directamente a la parte litigante, pero no a su procurador en la primera instancia. (Pleno de 3 de Octubre de 2003) (Dejado sin efecto por Acuerdo de 23 de Septiembre de 2005).

Recurso de apelación: efectos de la falta de personamiento. Vista la doctrina del Tribunal Supremo sobre los efectos en el recurso de casación de la falta de personación del recurrente (Autos de 17, 24 y 31 de Mayo, 7 de Junio y 19 y 26 de Julio de 2005, avalada por el Tribunal Constitucional (Auto 244/2004 de 6 de Julio), y entendiendo aplicable tal doctrina al recurso de apelación, se acuerda dejar sin efecto el criterio adoptado en Junta de Magistrados de esta Audiencia Provincial de 3 de Octubre de 2003, y acordar que en lo sucesivo se entenderá que en el recurso de apelación civil la falta de personación del apelante ante la Audiencia Provincial tiene como consecuencia que el recurso se declare desierto. Este nuevo criterio se aplicará a los recursos admitidos a trámite con posterioridad a esta fecha.

Recurso de apelación: resolución procedente para resolver recurso de apelación contra resolución que modifica medidas definitivas en separación y divorcio.- En segunda instancia, el recurso de apelación contra la resolución del juzgado sobre modificación de medidas definitivas en juicio de separación y divorcio (arts. 775 y 771 LEC), debe resolverse por sentencia (Pleno de 25 de Octubre de 2002).

Tasaciones de Costas: Competencia, postulación y normas transitorias.

A) A partir de la entrada en vigor de la nueva LEC, la competencia para practicar la tasación de las costas en los recursos de apelación corresponde al secretario o secretaria de la Audiencia y su impugnación al tribunal de apelación. El art. 243 de la LEC ha variado así la anterior atribución de competencias para tasar las costas de la apelación tramitada ante los juzgados a estos mismos.

B) Para instar la tasación de las costas del recurso de apelación a te la Audiencia la parte deberá contar con la debida postulación mediante abogado y procurador si fuera exigible en el proceso principal de que se trate. Si el Procurador que intervino en el recurso no está habilitado para actuar en el partido judicial de Santander y fuera preceptiva su intervención, la parte deberá apoderar a procurador que sí lo esté para actuar ante la Audiencia.

C) En aplicación de las normas transitorias de la nueva LEC., sus disposiciones se aplicarán para la substanciación de todas las tasaciones de costas que se soliciten a partir de su entrada en vigor; por tanto, desde el día 8 de Enero es la Audiencia Provincial la competente para tasar las costas de los recursos de apelación y queja civiles, tanto los seguidos conforme a la vieja Ley, como los nuevos (Pleno de 18 de Enero de 2001).

Tasación de costas .- forma de la resolución de la impugnación.

La resolución del incidente de impugnación de la tasación de costas por indebidas debe adoptar la forma de auto y no de sentencia (art. 206 LEC). (Acuerdo de 7 de Febrero de 2003).

Tasaciones de costas: pluralidad de vencedores, impugnación de los derechos del procurador.-

a) Cuando hay varios vencedores en costas, el importe del crédito de cada uno es el total de las costas que ha tenido, incluyendo íntegramente los honorarios de su abogado, sin perjuicio de la limitación prevista en el art. 394,3 de la LEC. .

b) La impugnación de los derechos del procurador no es una impugnación de la tasación por indebidas ni para resolverlo es preciso informe del Iltre. Colegio de Procuradores. El tribunal debe resolver directamente la cuestión previa audiencia de la otra parte y propuesta del Sr. Secretario (Pleno de 16 de Marzo de 2001)

Tasaciones de costas: justificación de reembolsos, justicia gratuita.- 1.-La exigencia del apartado 2 del art. 242 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil de presentar los justificantes de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso reclama no se refiere los derechos honorarios del letrado y derechos de procurador, peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio a que se refiere el apartado 3 del mismo precepto, bastando para reclamar estas partidas la aportación de la minuta o cuenta detallada.

2.- Aunque el condenado en costas goce del beneficio de justicia gratuita cabe practicar la tasación de las costas a instancias del acreedor, sin perjuicio de que la vía de apremio no pueda abrirse mientras no venga a mejor fortuna el condenado (Pleno de 5 de Octubre de 2001).

Tasaciones de Costas. Impugnación de honorarios de procurador. Se reitera el acuerdo de 16 de marzo de 2001 sobre que la impugnación de los derechos del procurador por excesivos o por cuestiones relativas a la mera aplicación del arancel no es una impugnación de la tasación por incluir conceptos indebidos; debe ser resuelta por el tribunal con audiencia de la parte contraria y previo informe del secretario, pero sin juicio verbal; la resolución de esta impugnación no es susceptible de recurso de apelación, que por tanto no debe ser admitido a trámite (Pleno de 19 de Abril de 2002).

Tasación de costas. Derechos por copias y tasación.- En la tasación de costas son incluíbles en principio y como partidas debidas los derechos del procurador por copias a que se refiere el art. 93 del Arancel y los derechos del procurador por instar la tasación de costas a que se refiere el art. 35. 2 del Arancel. (Pleno de 10 de Abril de 2003)

Tasación de Costas: Inclusión de la tasa en la tasación de costas: La tasa judicial no forma parte de las costas judiciales, aunque sea un gasto del proceso, y no debe incluirse en la tasación de costas(Pleno de 11 de marzo de 2005).

Tasación de costas: supuesto de auto defensa del letrado: El art. 241 de la Ley de Enjuiciamiento Civil debe ser interpretado en el sentido de no permitir incluir en la tasación de costas los honorarios de defensa cuando esta haya sido realizada por el propio litigante abogado o licenciado en derecho (Pleno de 9 de Marzo de 2007).

DERECHO CIVIL

A) Obligaciones y contratos.

Arrendamientos Urbanos: alteraciones en el proceso de actualización de rentas: Las actualizaciones de rentas reguladas en las Disposiciones Transitorias de la Ley 29/1994 de 24 de Noviembre, quedan definidas al momento de inicio del plan de actualización, de manera que ni las variaciones posteriores en las circunstancias económicas del arrendatario, ni las anteriores no hechas valer en su momento, pueden alterar los sucesivos incrementos anuales de la renta (Pleno de 16 de Marzo de 2001).

Arrendamientos Urbanos: procedencia de la resolución del contrato de arrendamiento anterior a la LAU de 1994 por impago de IBI y gastos de comunidad. Respecto de los contratos de arrendamientos urbanos celebrados con anterioridad a la LAU de 1994, el Impuesto de Bienes inmuebles y los gastos de comunidad no pueden calificarse de cantidades asimiladas a la renta a efectos de aplicación del art. 114, 1ª, y por tanto no cabe la resolución del contrato y el desahucio por su falta de pago, sin perjuicio de su reclamación (Pleno de 10 de Abril de 2003).

Se acuerda por unanimidad modificar el criterio adoptado sobre esta materia en Pleno de 10 de Abril de 2003 en el sentido de asumir en lo sucesivo el criterio sostenido por el Tribunal Supremo en Sentencia de 12 de Enero de 2007 en el sentido de que en los contratos regidos por la LAU de 1994, el impago del IBI ha de considerarse como causa de resolución comprendida en el art. 114,1ª de la LAU 1964 (Pleno 14 Marzo 2008).

Cláusula contractual de repercusión de impuestos. La cláusula de repercusión al comprador de impuestos en los que el vendedor es sujeto pasivo, no es de por sí nula por abusiva (Pleno de 7 de Octubre de 2005, Secciones Civiles).

Letra de cambio: La falta de mención en la letra del tomador priva a esta de su condición de tal en todo caso, incluso aunque la acción ejecutiva sea ejercitada por el librador frente al aceptante (Pleno de 5 de Octubre de 2001).

Responsabilidad de administradores sociales: prescripción de la acción.- El plazo de prescripción de la acción de responsabilidad de los administradores sociales “ex art. 262.5 L.S.A. es de cuatro años, en aplicación de lo dispuesto en el art. 949 del Código de Comercio (Pleno de 22 de Septiembre de 2000).

B) Responsabilidad civil.

Quantificación de la indemnización procedente en caso de daños materiales en vehículos.

1.- Cuando el vehículo no ha sido reparado ni va a serlo: la indemnización será igual al precio de adquisición de un vehículo de las mismas características, estado y antigüedad. subsidiariamente, la indemnización será igual la valor venal del vehículo más un 30 por ciento.

2.- Cuando el vehículo ha sido reparado o puede afirmarse que va a serlo: como norma general la indemnización será igual al coste íntegro de la reparación.

Sin embargo, en los casos en que el coste de reparación sea superior al valor venal en más del 200 por cien, la indemnización será igual a la suma del valor venal más la mitad de la diferencia entre este y el coste íntegro de reparación (Pleno de 17 de Noviembre de 2000).

C) Seguros.

Aplicación de la fórmula polinómica: En la aplicación de la fórmula a que se refiere el Sistema para la Valoración de Daños Personales de la ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, cuando concurren más de dos lesiones, la puntuación de menor valor (m), es la que lo sea de todas ellas; en consecuencia, en la primera aplicación, (m) es la menor de todas ellas; en la siguiente es la menor de las que resten y así sucesivamente. El redondeo a que se refiere el Sistema se debe realizar después de cada operación, no sólo en la última (Pleno de 16 de Abril de 1999).

Impago de la indemnización por la aseguradora.- En el caso de que el impago por la aseguradora de la indemnización dure más de dos años, el tipo de interés del veinte por ciento a que se refiere la regla 4ª del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro se aplica a partir del segundo año, no desde el momento del siniestro (Pleno de 22 de Septiembre de 2000).

Inconstitucionalidad del Sistema de Valoración de daños Personales.- La Sentencia del Tribunal Constitucional 181/200 que ha declarado inconstitucionales dos apartados del “Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación” no permite en modo alguno la aplicación en lo sucesivo de esos apartados del texto legal en los casos de responsabilidad por culpa, incluso aunque el perjudicado no pretenda haber sufrido mayor perjuicio; por consiguiente, en esos supuestos de culpa relevante, no pueden aplicarse los factores de corrección declarados inconstitucionales (Pleno de 22 de Septiembre de 2000).

Intereses del art. 20 LCS.- En los casos a que se refiere la Disposición Adicional Segunda de la Ley 30/1995 de 8 de Noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros privados, la consignación con efectos enervatorios de la obligación de pago de intereses debe ajustarse a tal norma, instando la aseguradora del órgano judicial la correspondiente declaración de suficiencia.

En los demás casos, la enervación de la obligación de pago de intereses sólo puede alcanzarse mediante el pago al acreedor o la consignación efectuada en

forma y acompañada de ofrecimiento de pago al acreedor (Pleno de 27 de Abril de 2001).

Subrogación de la aseguradora por pago: efectos.- La aseguradora que indemniza a su cliente y se subroga “ex art. 43 LCS”, adquiere el crédito del “perjudicado” con todos sus accesorios, y entre ellos el derecho al cobro de los intereses en los términos del art. 20 de la ley de Contrato de seguro; pero en cuanto a los intereses ya devengados hasta el momento del pago a su asegurado, sólo podrá reclamarlos cuando a su vez los haya abonado a este (Pleno de 22 de septiembre de 2000).

Sistema de Valoración de Daños Personales: fecha a considerar para el cálculo de la indemnización.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única del Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de Octubre (BOE 5/11/2004) por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, en los que sea de aplicación directa el Sistema de Valoración de dicha norma, se calcularán siempre aplicando las cuantías indemnizatorias vigentes en la fecha del siniestro, tanto en los producidos antes como después de la entrada en vigor del Texto Refundido mencionado (Pleno de 18 de Febrero de 2005).

Sistema de valoración del daño personal: aplicación de índice de corrección por perjuicios económicos en la incapacidad temporal: Vista la doctrina del Tribunal Constitucional posterior a su sentencia 181/2000 de 29 de Junio y lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de Octubre por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, se acuerda dejar sin efecto el criterio adoptado el 22 de Septiembre de 2000 y considerar en lo sucesivo que la declaración de inconstitucionalidad hecha en aquella sentencia no impide hacer aplicación del factor de corrección por perjuicios económicos previsto en la Tabla V del sistema de valoración del daño personal anexo a dicha Ley, sin perjuicio de que el perjudicado pueda reclamar mayor indemnización por ese concepto acreditando cumplidamente su procedencia.

La aplicación de dicho factor de corrección requiere que se pida por el perjudicado y se acredite la percepción de ingresos por trabajo personal, no bastando con que el perjudicado se halle en edad laboral; el porcentaje de corrección será proporcional a los ingresos que se acrediten (Pleno 6 de Abril 2006)

D) Familia.

Pensiones alimenticia y compensatoria: actualización.- La eficacia de las pensiones de alimentos y compensatoria establecidas en las sentencias de separación y divorcio, se producirá conforme a lo dispuesto en la sentencia; en términos generales, la actualización debe producirse al cumplirse el presupuesto establecido en la sentencia, sin que sea exigible para su eficacia una petición expresa de ejecución de la sentencia en este punto, ni su falta determine la no exigibilidad de la actualización (Pleno de 16 de Abril de 1999).

DERECHO PENAL

Penalidad del delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas: la pena a imponer en todo caso por la comisión del delito tipificado en el art. 379 del C.Penal, de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, es precisamente esa pena única y comprensiva de la privación del derecho tanto para los vehículos a motor como los ciclomotores, por así imponerlo la interpretación conjunta de este precepto con el art. 33 del mismo Código penal (Pleno de 6 de Marzo de 1998).

Penas accesorias: En virtud de lo dispuesto en el art. 56 del C.Penal, en caso de imposición de pena de prisión de hasta diez años, debe imponerse en todo caso una pena accesoria de entre las previstas; la exigencia de que el delito guarde relación con el derecho, profesión u oficio, empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio sólo afecta a la inhabilitación especial para estos, pero no a las demás penas accesorias previstas, de entre las que debe imponerse alguna (Pleno de 14 de Abril de 2000).

Responsabilidad civil derivada del art. 631 del C. Penal: La condena por esta falta contra los intereses generales obliga a resolver en la sentencia penal sobre la responsabilidad civil por el daño causado por el animal (Pleno de 16 de Marzo de 2001).

Penalidad de la falta de imprudencia del art. 621 del C.Penal: La pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotor que como pena facultativa prevé este precepto, no puede imponerse si no ha sido expresamente pedida por la acusación (Pleno de 4 de Febrero de 2005).

Ámbito de aplicación de los arts. 618, 2 y 622 del C.Penal.

El art. 618,2 del C.Penal se refiere a los incumplimientos de obligaciones familiares distintas de las que conlleva el régimen de custodia de los hijos menores establecido por la autoridad judicial o administrativa; los incumplimientos de ese régimen, incluidos los relativos al derecho de visitas, se sancionan por el art. 622 C.Penal (Pleno de 6 de Julio de 2006).

Arts. 153 y 173 del C.Penal.- En el supuesto de los descendientes, ascendientes o hermanos, se requiere la convivencia con el agresor para entender aplicables tales preceptos (Pleno de 26 de Octubre de 2007).

Suspensión condicional de la pena del art. 87 C.Penal.- A efectos del computo de duración de las penas para la apreciación del límite de cinco años contenido en el precepto, deben sumarse todas las penas de prisión impuestas en la misma sentencia (Pleno de 26 de Octubre de 2007).

Interpretación del artículo 94 del Código Penal en relación con el artículo 88 del citado texto legal:

1. Los “tres o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo”, a los que alude el párrafo de citado precepto pueden no ser homogéneos respecto del delito que ha sido objeto de condena y en cuya ejecutoria se pretende la sustitución del artículo 88 del Código Penal.

2. Entre los “tres o más delitos comprendidos en un mismo capítulo” a que alude dicho párrafo se ha de entender incluido el delito que ha sido objeto de condena y en cuya ejecutoria se pretende la sustitución del artículo 88 del Código Penal.

3. El “plazo no superior a cinco años” aludido en el primer párrafo debe contabilizarse retro trayéndose cinco años atrás partiendo en la retrocesión del “momento de posible suspensión o sustitución de la pena” a que se refiere el párrafo segundo del artículo 94 del Código Penal (Pleno de 25 de junio de 2009).

Consideración o no de los agentes medioambientales piscícolas, marítimos y forestales como agentes de la autoridad.- En aplicación de la legislación vigente y de los criterios jurisprudenciales sobre el concepto de agente de la autoridad emanados del Tribunal Supremo, habrá de decidirse sobre si los Técnicos Auxiliares del Medio Natural u otros funcionarios encargados de la protección del medio ambiente ostentan dicho carácter a efectos de una especial protección por el derecho penal, por su equiparación con los funcionarios a los que expresamente atribuye dicha condición la legislación especial, tanto estatal como autonómica sobre la materia (Pleno de 8 de abril de 2011).

Interpretación del artículo 74.2 del Código Penal tras la reforma del segundo párrafo del artículo 234 del Código Penal por la L.O. 5/2010. La reforma

del artículo 234 del Código Penal operada por la L. O. 5/2010 que reduce el número de faltas cuya comisión en el plazo de un año transforman dichas conductas en delito, debe interpretarse como compatible con la especialidad prevista para la continuidad delictiva en las infracciones patrimoniales del artículo 74.2 de dicho texto legal (Pleno de 8 de abril de 2011).

Unificación de criterios tras la reforma operada por la L.O.5/2010 en las penas de los delitos contra la seguridad vial, estableciendo como penas alternativas las de prisión, multa o de trabajos en beneficio de la comunidad, en orden a la determinación si procede la devolución de la parte de multa que haya sido abonada por el penado cuando se haya revisado la sentencia imponiendo la de trabajos en beneficio de la comunidad. La pena de multa parcialmente cumplida antes de la entrada en vigor de la reforma operada en los delitos contra la seguridad vial por la L.O. 5/2010 no da lugar a devolución de las cantidades satisfechas en el caso de que el penado opte por otra pena diferente de la pecuniaria que la legislación vigente prevé como alternativas (Pleno de 8 de abril de 2011)

Interpretación del artículo 383 del Código Penal en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 15/2007, de 30 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de seguridad vial. La vigente redacción del artículo 383 del Código Penal no modifica la interpretación jurisprudencial sobre el artículo 380 anterior a la entrada en vigor de la reforma operada por la L.O. 15/2007 para los supuestos de negativa a someterse a las pruebas legalmente establecidas en los caso de inexistencia de síntomas u otros indicios de que el conductor se encuentra bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes. En tales supuestos se ha de entender que la negativa a someterse a las pruebas no pone en peligro el bien jurídico protegido por los delitos contra la seguridad vial y por tanto la negativa del conductor requerido no rebasa los límites de la sanción administrativa (Pleno de 8 de abril de 2011).

Unificación de criterios sobre la posibilidad de sustitución de las penas privativas de libertad cuya ejecución se ha ordenado en virtud de lo dispuesto en el artículo 85.1 del Código Penal. Cabe valorar la posibilidad de sustitución de las penas privativas de libertad cuya ejecución se haya ordenado en virtud de lo dispuesto por el artículo 85.1 del Código Penal (Pleno de 13 de diciembre de 2011).

Posibilidad de acordar la pena privativa de libertad como responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa en caso de que se haya establecido inicialmente su cumplimiento por el régimen de trabajos en beneficio de la comunidad y estos resulten incumplidos. En estos supuestos no resulta

procedente la aplicación del artículo 88.2 del Código Penal al no tratarse de una sustitución de pena (Pleno de 13 de diciembre de 2011).

Consideración o no como conducta tipificada en el artículo 383 del Código Penal de la negativa a someterse a la práctica de una segunda prueba de detección alcohólica cuando se ha accedido a la primera.

La negativa de un conductor de vehículo de motor o ciclomotor a someterse a una segunda prueba de detección alcohólica cuando se ya practicado una primera con etilómetro evidencial o de precisión se considera atípica a los efectos del artículo 383 del Código Penal al ser una prueba de contraste en garantía del conductor, que no está obligado a practicar.

En estos supuestos de negativa a la práctica de la prueba de contraste, se tendrá por válido el resultado de la primera para considerar la tasa de alcoholemia a los efectos del delito tipificado en el artículo 379 del Código Penal.

El resultado de la práctica de pruebas con los etilómetros de muestreo no se considerará válida a los efectos antes citados, al tratarse de aparatos de medición cuya revisión en modo alguno consta, atendiendo a su falta de precisión y fiabilidad, y a que la misma suele practicarse en los primeros momentos y con anterioridad a informar al sometido a ella de los derechos y obligaciones que le competen (Pleno de 29 de mayo de 2014).

Problemas de aplicación de la ley penal en el tiempo respecto de la redacción del artículo 132.2 del Código Penal introducida por la reforma operada por la L.O. 5/2010. Se estima que el efecto de interrupción del plazo de prescripción de la infracción penal que se prevé por el artículo 132.2 del Código Penal en los supuestos que regula, resulta de aplicación a hechos acaecidos con anterioridad a entrada en vigor de la reforma operada por la L.O. 5/2010 denunciados tras su vigencia (Pleno de 29 de mayo de 2014).

Efectos de las resoluciones dictadas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria sobre el incumplimiento voluntario de la pena de Trabajos en Beneficio de la Comunidad. El auto firme debidamente notificado al penado dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria competente que declara voluntariamente incumplida la pena de trabajos en beneficio de la comunidad se considera determinante para estimar la realidad de dicho incumplimiento en otros procedimientos a efectos de revocación de dicha pena (Pleno de 29 de mayo de 2014).

Determinación de si se estima computable a efectos de prescripción la infracción penal el tiempo en que el procedimiento se encuentra pendiente de resolución en los casos en los que se condena por delito en la instancia y en la apelación se degradan los hechos a falta.

El tiempo en que el procedimiento se encuentra pendiente de resolución por la Audiencia Provincial no produce el efecto de interrumpir la prescripción de ilícito penal (Pleno de 29 de mayo de 2014).

Valoración sobre si en los casos de concurrencia de delitos contra la seguridad vial por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas tóxicas y por conducción sin permiso o con permiso retirado, ambos delitos se encuentran en relación de concurso real o de concurso ideal homogéneo. Se considera que en tales casos ambos delitos se encuentran en relación de concurso ideal homogéneo (Pleno de 29 de mayo de 2014).

Valoración sobre posible infracción del principio ne bis in idem en los supuestos de concurrencia de delitos contra la seguridad vial de los artículos 379 y 383 del Código Penal. La condena en un mismo procedimiento por delitos tipificados en los artículo 379 y 383 del Código Penal no se considera que infrinja la prohibición de “bis in idem” (Pleno de 29 de mayo de 2014).

Incidencia de las jurisprudencia constitucional contenida en sentencia 81/2014, de 28 de mayo, sobre la posibilidad de sustitución de las penas privativas de libertad cuya ejecución se ha ordenado en virtud de lo dispuesto por el artículo 85.1 del Código Penal.

La STC 81/2014 determina con claridad que la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad se concibe por el legislador como un modo alternativo a la ejecución de la condena, no siendo posible la sustitución de la pena suspendida una vez revocada la suspensión, pues el artículo 88 del Código Penal exige como requisito para acceder al mecanismo sustitutivo que la oportunidad del mismo se valore “antes de dar inicio a su ejecución”.

En consecuencia, se deja sin efecto el Acuerdo adoptado por este Pleno en fecha 13 de diciembre de 2011 en el sentido de que era posible valorar la posibilidad de sustitución de las penas privativas de libertad cuya ejecución se hubiera ordenado en virtud de lo dispuesto en el artículo 85.1 del Código Penal (Pleno de 26 de septiembre de 2014).

Interpretación del art. 49 del Código Penal para aquellos tipos penales que prevean penas alternativas entre las que se encuentren las de prisión y trabajos en beneficio de la comunidad.

En interpretación del art. 49 del Código Penal y para aquellos tipos penales que prevean penas alternativas entre las que se encuentren la pena de prisión y la de trabajos en beneficio de la comunidad, se acuerda que, sin perjuicio de considerar procedente que antes de imponer la pena de trabajos en beneficio de la comunidad se pregunte al acusado si la consiente expresamente, en los supuestos excepcionales en que ello no suceda se acepta que el juez la imponga en sentencia con carácter principal, siempre condicionada a que el acusado la

consienta, y fijando, para el caso de no prestarse el consentimiento, la pena concreta de prisión que corresponda. (Pleno de 9 de octubre de 2015).

Interpretación del art. 86.2 CP

Entre las prohibiciones, deberes y condiciones a que se refiere el art. 86.2 CP se podrá incluir, sin perjuicio de la situación concreta, el supuesto del art. 86.1.a) CP en el caso de que el nuevo delito no dé lugar a revocar la suspensión de la pena (Pleno de 18 de marzo de 2016).

Consideración del delito como leve de acuerdo al art. 13.4 CP

De acuerdo al art. 13.4 CP, los tipos penales que tienen prevista una pena que, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará a todos los efectos como leve (Pleno de 18 de marzo de 2016).

PROCESO PENAL

Recurso procedente contra los autos de prisión o libertad en el procedimiento abreviado.- El recurso devolutivo procedente contra los autos resolviendo sobre la situación del imputado en el Procedimiento Abreviado, incluso en su fase de Diligencias Previas, es el de queja y no el de apelación, por entender que el art. 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es de preferente aplicación, por su especialidad, frente a las normas que regulan esos recursos en el sumario (arts. 504, 504,bis, 528). (Pleno de 18 de Diciembre de 1997). El acuerdo se refiere a legislación hoy en día derogada.

Recursos contra autos dictados en juicios de faltas.- En los casos en que, excepcionalmente dadas las previsiones de los arts. 217 y 787 de la LECR., quepa recurso de apelación contra autos dictados en juicio de faltas o en ejecución de su sentencia, el procedimiento para la interposición y substanciación del recurso es el previsto en el art. 787, 3 de la LECR. para el procedimiento abreviado, que se considera más afín en sus principios al juicio de faltas que las normas generales de la Ley previstas para el sumario (Pleno 3 de Abril de 1998).

Costas en recursos de apelación contra sentencias.- En las apelaciones contra sentencias dictadas en juicios de faltas o procedimientos abreviados, es preceptiva la imposición de costas al condenado recurrente cuando el recurso es íntegramente desestimado, conforme al art. 123 del C.Penal y 240 y 901 LECR (Pleno 3 de Abril de 1998).

Cumplimiento de la pena de arresto de fin de semana.- Cuando el penado deba cumplir además penas de prisión, debe unificarse con el de estas practicándose una sola liquidación de condena (Pleno 16 de Abril de 1999).

Presentación de escritos en asuntos penales.- El art. 135 de la ley de Enjuiciamiento Civil, como norma supletoria, es de aplicación en los procesos penales, por lo que cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento (Pleno de 7 de Junio de 2001).

Recurso de queja en el proceso penal .- A fin de dar cumplimiento a la directriz marcada por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de Septiembre de 2001, se considera buena practica que al solicitar al Juez de Instrucción el preceptivo informe, se le ordene dar traslado a las demás partes personadas en la causa de copia del escrito de interposición del recurso de queja para que estas puedan, si les conviniere, personarse ante la Ilma. Audiencia Provincial y hacer las alegaciones que tengan por conveniente en plazo de seis días (Pleno de 19 de Abril de 2002).

Recurso de apelación: adhesión.- La nueva redacción del art. 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dada por Ley 38/2002 de 24 de Octubre, supone la desaparición de la adhesión a la apelación (Pleno de 23 de Mayo de 2003).

Emplazamiento en los recursos de apelación contra autos.- En los recursos de apelación contra autos dictados en diligencias previas o en el procedimiento abreviado en sentido estricto, que deben tramitarse conforme al art. 766 LECR, no debe hacerse emplazamiento a la partes para comparecer ante la Audiencia, ni es necesaria su personación ante el tribunal de apelación para la resolución del recurso. Solo procede el emplazamiento en la tramitación de los recursos contra autos dictados en procedimiento sumario (Pleno de 6 de Julio de 2006).

Refundición de condenas del art. 988 de la LECR: El órgano competente para resolver sobre la refundición de condenas es el que haya dictado la última sentencia firme, atendiendo a la fechas de las sentencias y con independencia de la fecha en que ganasen firmeza(Pleno de 3 de Diciembre de 2004).

Postulación en el proceso penal: En los procesos por delito, la acusación particular debe actuar necesariamente representada por procurador y defendida por letrado, sin que este último pueda asumir la representación, lo que solo está legalmente previsto para el caso del imputado. En caso de haberse admitido a trámite recursos devolutivos sin la debida postulación, se devolverán las actuaciones al Juzgado para la subsanación del defecto (Pleno de 4 de Febrero de 2005).

Conformidad en los juicios rápidos por delito:

a) En los juicios rápidos con acusación particular personada, cabe también la conformidad privilegiada prevista en el art. 801 de la LECR, siendo el juez de guardia el competente para dictar sentencia.

b) En el caso de que haya varios imputados no es posible dictar sentencia de conformidad si uno o varios de ellos no prestan su conformidad, aunque se trate de la contemplada ene. art. 801 de la LECR. (Pleno de 29 de Septiembre de 2005.)

Tasación de costas: supuesto de auto defensa del letrado..- El art. 241 de la Ley de Enjuiciamiento Civil debe ser interpretado en el sentido de no permitir incluir en la tasación de costas los honorarios de defensa cuando esta haya sido realizada por el propio litigante abogado o licenciado en derecho (Pleno de 9 de Marzo de 2007).

Vigencia del art. 4 de la Ley Orgánica de Responsabilidad del Menor en su redacción original: Se considera vigente el art. 4 de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de Enero, de Responsabilidad Penal de los Menores, desde el 1 de Enero al 4 de Febrero de 2007, como consecuencia de la no derogación del mismo hasta el 5 de Febrero de 2007, fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2006 de 4 de Diciembre, y el no manteniendo durante ese periodo de la suspensión de entrada en vigor que venía dispuesta por la Disposición Transitoria Unica de la Ley Orgánica 9/2002 de 11 de Diciembre (Pleno de 9 de Marzo de 2007).

Competencia de la audiencia y fraude de ley.- Cuando la acusación, de forma totalmente gratuita, incluye en su calificación subtipos agravados que, por la exasperación penológica subsiguiente, determina de forma artificial la competencia de la Audiencia Provincial ésta, velando de oficio por el respeto de las normas de competencia, debe resolver sobre su propia competencia, previa audiencia de las partes, evitando el fraude de Ley si se produjere (Pleno de 26 Octubre 2007).

Problemática que puede plantearse en los supuestos en los que falta constancia escrita de la notificación telemática de resoluciones judiciales. Con el fin de que esta Audiencia Provincial pueda resolver aquellos recursos en los que se alega la falta de notificación de determinadas resoluciones, se insta a los órganos judiciales a dejar constancia en los respectivos procedimientos de la notificación de todas y cada una de las resoluciones dictadas en los mismos, ello aunque dichas notificaciones se lleven a efectos por procedimientos telemáticos (Pleno de 29 de mayo de 2014).

Valoración de las declaraciones realizadas por los acusados en fase de instrucción cuando el juicio se celebra en su ausencia. En tales casos, si dichas declaraciones se reputasen relevantes como prueba, debería procederse a la suspensión de la vista con citación del acusado para nuevo señalamiento (Pleno de 29 de mayo de 2014).

Incorporación por escrito de las declaraciones en fase de instrucción: buena práctica procesal.

A los efectos de garantizar la aplicación y cumplimiento de los arts. 714 LECrim., 46.5 LOTJ y otros concordantes, se considera buena práctica procesal que se recojan o incorporen por escrito las declaraciones de los investigados, testigos o peritos en la fase de instrucción del procedimiento penal (Pleno de 18 de marzo de 2016).

Continuación del procedimiento por faltas de lesiones con denuncia previa

Los asuntos en tramitación por faltas de lesiones en los que conste denuncia interpuesta por el agraviado o su legal representante, habrán de continuar por su trámite ordinario para sustanciar tanto la responsabilidad penal como la civil (Pleno de 18 de marzo de 2016).

.....

(VERSIÓN MARZO 2016)